
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 2 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Danaury SebastiJn Tronilo P3rez y La General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Alvarez Mart3nez.

Intervinientes: Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodr3guez Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep3blica Dominicana

En Nombre de la Rep3blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas y Fran Euclides Soto S3nchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Danaury SebastiJn Tronilo P3rez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral nm. 048-0064756-4, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, n3mero 194, sector Las Delicias de la ciudad de Bona0, provincia Monseor Nouel, imputado y civilmente demandado y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 443, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia m3s adelante;

O3do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O3do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep3blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Mart3nez, en representacin de los recurrentes, depositado el 27 de enero de 2016 en la secretar3a de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vistos el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por el Licdo. Cristian Antonio Rodr3guez Reyes, en representacin de los seores Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio, depositado el 2 de marzo de 2016, en la secretar3a de la Corte a-qu;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d3a 24 de julio de 2017;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n3ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu3s de haber deliberado y vistos los art3culos 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de julio de 2014, la Licda. Arelis Urea Savin, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Danaury Sebastián Tronilo Pérez, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 26 de mayo de 2015, dictó su decisión n.º 005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Danaury Sebastián Tronilo Pérez, culpable de violar el artículo 49 en su literal c, y 61 sus literales a y e, artículo 65 y 70 de la Ley 241-1967 y, en consecuencia, le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Danaury Sebastián Tronilo Pérez por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por los daños y perjuicios sufridos, de la siguiente manera: a) A favor del señor Antonio de la Rosa de la Cruz, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; b) A favor del señor Bienvenido Polanco Bonifacio, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; **QUINTO:** Condena al señor Danaury Sebastián Tronilo Pérez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad La General de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza n.º 130583, expedida para asegurar el vehículo marca Honda, registro y placa n.º A563602, chasis n.º IHGCM56706A095361”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º 443 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danaury Sebastián Tronilo Pérez, y la entidad aseguradora, La General de Seguros, S. A., representados por su abogado Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia n.º 005, de fecha 26/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Danaury Sebastián Tronilo Pérez, y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., en esta instancia parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las ltimas a favor y provecho de Cristian Rodríguez Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes le atribuyen en síntesis a la decisión dictada por la Corte a-quá falta de motivos en razón de que las pruebas no determinaron a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente, toda vez que no se pondera la conducta de las víctimas, la cual debió incidir directamente al momento de imponer una indemnización tan elevada, debiendo la alzada de tomar en cuenta la incidencia y la imprudencia de éstas en el siniestro ocurrido;

Considerando, que para fallar en ese sentido la alzada estableció en síntesis lo siguiente:

“...del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a-quá en el numeral 36, de manera

exclusiva la falta del accidente se la atribuye al encartado, lo que lógicamente pone de manifiesto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que se valoró la conducta de las víctimas en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte, pues si el encartado al momento de llegar al cruce de Piedra Blanca hubiese respetado la luz roja del semáforo, lo que significaba que no podía cruzar en ese momento, evidentemente que no atropella a las víctimas, no produciéndose el accidente; por consiguiente, el alegato planteado en su tercer medio por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de las víctimas en el accidente, por carecer de fundamento se desestima...en cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de ambas víctimas, pues se tomó en cuenta y conforme lo señala en el numeral 34, que el accidente de que se trata, el señor Antonio de la Rosa de la Cruz, como consecuencia de este accidente de tránsito, sufrió lesiones de politraumatismo diverso, trauma cerrado de abdomen, luxación de tobillo derecho, fractura de maléolo externo de tobillo derecho que produjeron una incapacidad médico legal de 120 días; y el señor Bienvenido Polanco Bonifacio, lesiones de politraumatismo diverso, fractura de la tibia y el peroné de pierna izquierda, trauma cerrado de cadera que provocaron una incapacidad médico legal de 160 días, conforme los respectivos certificados médicos legales, traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparado; en ese sentido el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$700,000.00...a favor del señor Antonio de la Rosa de la Cruz ya favor del señor Bienvenido Polanco Bonifacio resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos expuestos en su segundo medio por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestiman..”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se observa, que contrario a lo planteado esa alzada dio razones de hecho y de derecho para sustentar su fallo, ésta luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, estableció de manera motivada el fundamento de su fallo, estableciendo entre otras cosas el porqué se retuvo la sola responsabilidad al imputado recurrente en la comisión del accidente, toda vez, que según la prueba aportada a la glosa procesal, éste atropelló a ambas víctimas en momentos en que éstas, ante la señal de rojo del semáforo se disponían a cruzar la vía, no tomando en cuenta el encartado la luz roja del semáforo, razón por la cual se produjo el incidente que le causó lesiones a ambas, las cuales abarcaron un período de curación de 120 y 160 días aproximadamente;

Considerando, que con respecto al planteamiento de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente ya que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de la víctima; en este sentido es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son

una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a éstas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, en consecuencia no hay reproches a la decisión, toda vez que los vicios que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueban en razón de que ésta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes ante esa instancia, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio en el recurso de casación interpuesto por Danaurys Sebastian Tronilo Pérez y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia número 443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.